

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0007464

Procedimiento Abreviado 138/2017

Demandante/s: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCÓN

SENTENCIA Nº 52/2018

En Madrid, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 138/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

INADMISION A TRAMITE DE REVISION DE REGIMEN HORARIO

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña., representada por la PROCURADORA Dña. MARIA, y dirigida por la Letrada Dña. y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 21 de Abril de 2017 se presentó por la Procuradora Doña, en nombre y representación de D^a., recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa más abajo detallada, requiriéndose de subsanación de defectos advertidos por Diligencia de Ordenación de la misma fecha.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de Mayo de 2017 se acordó admitir a trámite la demanda presentada y requerir de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, que se recibió en este Juzgado con fecha 29 de Diciembre de 2017, señalándose el acto de la Vista para el día 7 de Marzo de 2018, habiéndose celebrado en la fecha indicada con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución de fecha 30-11-2016, dictada por el Concejal-Delegado de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, acordando inadmitir a trámite la



solicitud de fecha 15-6-2016, de revisión del régimen horario que se le ha aplicado a la actora en dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO.- La resolución impugnada justifica la inadmisión a trámite de la solicitud de la recurrente en los siguientes términos:

“Segundo.- Por lo que se refiere a la naturaleza del escrito presentado, calificado como "reclamación administrativa", en tanto bajo dicha concreta denominación no existe figura alguna aplicable dentro de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, visto su contenido, procede su tratamiento asimilado al de una petición de revisión de los actos cuyo desacuerdo manifiesta la reclamante, como son el adoptado por la Junta de Gobierno Local el 29 de julio de 2015 y la Instrucción a la que reenvía.

Sentado lo anterior y examinados los supuestos existentes dentro de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que resultan aplicables de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cualquiera de las posibilidades arroja un resultado contrario a lo interesado por la solicitante, pues la consideración de su reclamación como recurso administrativo, ex artículo 110.2 LRJPAC, implicaría su inadmisión por extemporánea, idéntica consecuencia para el supuesto de considerar su petición como solicitud de revisión de oficio, dado que la misma carece manifiestamente de fundamento y no se basa en ninguna de las causas de nulidad del artículo 62 de la misma LRJPAC, tal y como exige el artículo 102.3 de esta ley.

Sea como fuere y dada la amplitud con que se ha rebasado el plazo para la interposición de recursos, parece más acorde con los preceptos indicados su consideración como petición de revisión de oficio de la actuación municipal que, a juicio de la solicitante, resulta contraria a Derecho, figura ésta no sujeta a plazo alguno para su ejercicio. Ello sin perjuicio de que, como se ha dicho, la conclusión resultante sea la de su inadmisión, en este caso por la ausencia manifiesta de fundamento de su pretensión, pues la misma se ampara en un supuesto agravio comparativo que no existe, por cuanto el régimen horario diferente se sustentó por las específicas funciones de la interesada, que no ejercen otros funcionarios municipales, y en aras al interés público, tal y como se indicaba ya en la Instrucción del año 2009.”

La cuestión debe circunscribirse al contenido y efecto de la resolución impugnada, que considera que la reclamación formulada por la recurrente parece que se asimila a una petición de revisión del acto. Y si se considera que se trata de un recurso de administrativo, ex art. 110.2 LRJPAC, implicaría su inadmisión por extemporánea; y si se considera que la petición formulada por la recurrente es la relativa a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, se ha de declarar también inadmisibilidad por carecer manifiestamente de fundamento y no se basa en ninguna de las causas previstas en el art. 62 LRLPAC.

Curiosamente la parte actora nada rebate en su demanda en relación con lo que verdaderamente resuelve la resolución impugnada, y analiza la procedencia de la modificación del horario de trabajo solicitado.

TERCERO.- Será necesario entrar a analizar la naturaleza de la petición formulada por la recurrente a la Administración al solicitar la modificación del horario de trabajo asignado.



Es evidente que la recurrente no presenta un recurso administrativo, ni del escrito presentado a la administración se deriva que su verdadera voluntad era la de presentar un recurso administrativo. En realidad frente a la resolución desestimatoria de su petición formula luego recurso de reposición.

Nos encontramos, en principio ante una petición regulada en el art. 70 LRJPAC:

“1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan”.

Sin perjuicio que la errónea calificación de la pretensión que se formule no debe ser tampoco causa de inadmisión de la petición, si se deduce de los términos del escrito y del comportamiento del interesado, la verdadera pretensión ejercitada. En este sentido la STS de —2-4-1992 decía: «La pretensión del recurrente estriba en que, a pesar de que el escrito inicial se refiriese expresamente a una reclamación previa a la vía civil, era claro que se estaba exigiendo una responsabilidad administrativa que se rige por el Derecho administrativo...A la vista de esta voluntad manifiesta resulta obligado tener en cuenta el antiformalismo que inspira tanto la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-1958 como la Ley Jurisdiccional, antiformalismo que debe considerarse, sí no como un principio del ordenamiento jurídico, sí al menos como un criterio incorporado a la normatividad inherente a la regulación de las Instituciones a la que alude la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa». Y la STS de 29-4-1996 señalaba: «conforme al carácter eminentemente antiformalista de nuestra jurisdicción y de las normas que la regulan, la naturaleza real de los escritos de las partes y en general, de las formalidades procedimentales, ha de ser calificada conforme al contenido material de los mismos y de su finalidad y no por la mera nominación que la parte haga de ellas». Igual criterio mantiene la STS de 9-2-1999: «conforme a reiterada doctrina de esta Sala, que las calificaciones que las partes otorguen a sus escritos o contratos, no son por sí solo definitivas y que la calificación jurídica que a unos y otros corresponda, vendrá determinada por el contenido de cada uno de ellos y por lo que en sus cláusulas aparezca que las partes han



pretendido, y por tanto aplicando tal doctrina al supuesto de autos, resulta ciertamente intrascendente a los efectos de la calificación jurídica del escrito del recurrente en la vía administrativa.»

En definitiva, la recurrente solicitó el inicio del procedimiento administrativo a través de su petición para que la Administración modificara su horario de trabajo. No es un recurso administrativo frente a una resolución anterior.

Es claro también, que la petición que formula la recurrente no se puede encuadrar dentro de los procedimientos de revisión de oficio. No lo dice en su reclamación, ni se deduce de cuestión alguna. En consecuencia, no puede ser tratada la cuestión como la petición de tramitar un procedimiento de revisión de oficio.

Será necesario reproducir la petición que formula la actora en vía administrativa, para determinar finalmente su naturaleza:

“PRIMERO.- Que esta trabajadora fue contratada en el 2004, como trabajadora social, con horario flexible y continuado de 8:00 a 15:00.

SEGUNDO.- Que por Instrucción de fecha 29-09-2009, se modificó mi jornada laboral pasando a ser de jornada partida y con horario rígido, trabajando las mañanas de los martes y jueves de 10:00 a 14:00, y las tardes de 16:00 a 19:00 horas. El resto de los días, se mantuvo en las mismas condiciones que el resto de los funcionarios de este Ayuntamiento. En la citada Instrucción, se garantizaba su carácter temporal y revisable anualmente. (Se aporta como documento nº 1).

TERCERO.- Que en el actual Acuerdo de Funcionarios vigente desde el 2013, en su artículo 8 modificado por acuerdos de las JGL de 09/10/13 y 29/07/15, se establece que "Las jornadas de trabajo, con carácter general, se realizarán de forma continuada según lo dispuesto en el artículo 9", suprimiendo así la distribución anterior de la jornada laboral que establecía dos modalidades, Modalidad A (dos martes o jueves al mes) y Modalidad B (todos los martes y jueves hábiles de cada mes), siendo esta última la que vengo realizando hasta la fecha.

Asimismo, el artículo 9 que establece la distribución de la jornada ordinaria, la parte principal del horario (tiempo fijo o estable), de obligada presencia, es de 9:00 a 14:00 en horario de mañana, cuando la citada Instrucción refleja un horario de 10:00 a 14:00, lo cual supone otro incumplimiento del Acuerdo.

CUARTO.- Que a fecha de hoy, y tras varias reclamaciones sin éxito al Departamento de Recursos Humanos, denunciando la irregularidad de mi situación laboral y solicitando el cumplimiento del actual Acuerdo, se me sigue exigiendo trabajar martes y jueves en jornada partida, hasta las 19:00 horas, lo cual supone además un agravio comparativo con el resto de los funcionarios.

Por todo ello,

SOLICITO, que se tenga por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan en tiempo y forma, lo admita, y en su mérito estime la reclamación administrativa por la que se reconozca el derecho a esta trabajador a que se le ajusten sus condiciones de trabajo a lo regulado en el Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón vigente”.

Poca duda cabe que la petición formulada por la recurrente se encuadra dentro de las peticiones previstas en el art. 70 LRJPAC, sin que la misma pretenda que se revise una resolución anterior y firme, como parece entender el Ayuntamiento, sino que intenta la actora que se modifique su horario laboral, pero debido a una modificación posterior de los acuerdos que fijaron el horario que pretende cambiar.



CUARTO.- Por tanto, procede estimar en parte el recurso, en los términos que se dirán en el fallo, sin que proceda condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a., frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, debiendo el Ayuntamiento retrotraer las actuaciones, declarando admisible a trámite de la reclamación formulada por la recurrente y resolver en cuanto al fondo la petición. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la firma, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy Fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por